

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0106

Fecha 05-07-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120170016003	Ejecutivo Singular	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05031318900120180002401	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRO LOPERA CALDERON	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, DA PAUTAS A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA SOBRE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE PIEZAS PROCESALES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120180013602	Verbal	FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA	URBANIZACION HACIENDA VALLE REAL P.H.	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, DA PAUTAS A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA SOBRE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE PIEZAS PROCESALES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045312100120130002701	Verbal	MARIA ELENA QUINTO MONRROY	SALUDCOOP EPS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA SOBRE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE PIEZAS PROCESALES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	05/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120180006401	Verbal	CORPORACION CIVICA PRO SAN ROQUE	CENTRO CANDIDO LEGUIZAMO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA SOBRE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE PIEZAS PROCESALES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311200120150014601	Verbal	OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS	DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120190027601	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120190038501	Verbal	ICBF	AZUCENA PATIÑO CARDONA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA SOBRE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE PIEZAS PROCESALES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05679318400120190007801	Verbal	DIANA YURLEY GIL LOAIZA	RAMON ANTONIO AGUDELO CALA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA SOBRE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE PIEZAS PROCESALES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318400120190005901	Verbal	GLORIA AMPARO CORREA MONTOYA	HERNANDO DE JESUS HOLGUIN HERRERA	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/ TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA- CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05890318900120210011201	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCO POPULAR SUCURAL YOLOMBO	Auto pone en conocimiento CONFIRMA SENTENCIA, SIN COSTAS VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/ TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA- CIVIL-FAMILIA/132	01/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso : Acción Popular
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia : 014
Demandante : Gerardo Herrera
Demandado : Banco Popular
Radicado : 05890318900120210011201
Consecutivo Sría. : 790-2022
Radicado Interno : 192-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el 3 de mayo pasado, en la acción popular instaurada por Gerardo Herrera contra el Banco Popular.

LAS PRETENSIONES

El actor popular solicitó ordenar al accionado construir “*unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS. [...] Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a [su] favor, y se concedan COSTAS a [su] bien*”. (Pág. 1).

ANTECEDENTES

Narró que la sucursal del Banco Popular ubicada en el municipio de Yolombó, es un inmueble de atención al público y abierto que no cuenta con un

baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplazan en silla de ruedas.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto del 13 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó admitió la demanda contra el Banco Popular y determinó, asimismo, comunicar de la respectiva acción al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los miembros de la comunidad.

2. El Banco Popular a través de apoderada judicial manifestó que en la sede ubicada en el municipio de Yolombó no existe servicio sanitario para el uso de clientes, en tanto que su implementación conllevaría un riesgo para los usuarios.

Explicó que para garantizar la seguridad dentro del establecimiento es necesario tener un monitoreo visual constante y completo de las personas que se encuentran dentro del mismo, desde su ingreso hasta la salida, por lo que ante la eventual existencia de un lugar privado que no sea susceptible de vigilancia, se aumentaría el riesgo para los atracos. Así las cosas, sostuvo que era necesario privilegiar la seguridad para conservar la vida y salud de los usuarios de esa entidad crediticia.

Resaltó, adicionalmente, que el tiempo que pasan los clientes en esa sede del banco es breve, amén de que cuenta con los canales digitales para realizar transacciones, peticiones y solicitudes, por lo que acudir a la sucursal es una opción y no un imperativo para los usuarios.

Señaló, de otra parte, la inexistencia de una norma que dispusiera la necesidad de implementar servicios sanitarios en las sucursales bancarias.

Como consecuencia de todo lo anterior, se opuso a las pretensiones del libelo introductor, enfatizando en el deber de seguridad que debe imponerse, y remarcando la improcedencia de la condena en costas, ante la ausencia de labor o gasto del actor popular.

Finalmente, como excepciones de fondo presentó las que denominó y sustentó, así:

(i) **Inexistencia de derecho colectivo vulnerado.** Por cuanto la ausencia del servicio sanitario es una medida de seguridad que protege la salud y vida de los usuarios, clientes y empleados.

(ii) **Primacía del derecho a la seguridad y en consecuencia a la vida y a la salud.** Teniendo en cuenta que las sucursales bancarias deben contar con un protocolo de seguridad que permita conocer la ubicación y los movimientos de todas las personas al interior, no siendo procedente disponer de un lugar privado que conllevaría el riesgo de un atraco.

(iii) **Existencia de un local antiguo, pequeño y cuya titularidad es del municipio de Yolombó.** El lugar donde funciona la sucursal, es un local arrendado hace más de veinte años, por parte de la alcaldía del municipio.

(iv) **Ausencia de causa para pedir.** Ante la inexistencia de derecho colectivo vulnerado, no hay razón para elevar las pretensiones.

(v) **Buena fe del banco popular S.A. y cumplimiento de la normatividad,** al cumplir con las exigencias legales vigentes.

3. Mediante providencia del 3 de enero de 2022, se ordenó la vinculación por pasiva del alcalde municipal, en calidad de propietario del inmueble donde funciona la sucursal del banco.

4. El 11 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento con la participación de la entidad accionada, del municipio de Yolombó, de una representante de la comunidad y de la personería municipal. Al no presentarse el actor popular, se declaró fallida, decretándose las pruebas correspondientes.

5. A través de providencia del 25 de marzo se dio traslado para alegar.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de 3 de mayo pasado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó negó las pretensiones de la acción popular.

Para decidir así, consideró la inexistencia de norma que imponga la obligación de instalación de baterías sanitarias en el banco accionado.

Sostuvo que en caso de existir aquella, “*pugnaría con el deber de seguridad que los establecimientos financieros deben garantizar al interior de sus instalaciones a todos sus clientes y usuarios, lo cual no sería posible si tenemos en cuenta el alto grado de delincuencia que hay en Colombia, lo que haría nugatorio para la accionada el garantizar no sólo la prestación de los servicios financieros de sus clientes y usuarios, sino y con mayores veras, la seguridad en sus transacciones que en el común de los casos se realizan en dinero en efectivo [...]*” (Pág. 14 archivo 019).

Señaló, complementariamente, que la entidad accionada tenía el deber legal de aplicar la regulación que la Superintendencia Financiera, concerniente a la seguridad de los procesos a su cargo, por lo que no se le puede exigir la instalación de baterías sanitarias porque ello elevaría el riesgo operativo de la entidad, ante la imposibilidad de instalar cámaras dentro de los baños.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso en tiempo el actor popular y lo sustentó ante el Juez de la primera instancia, así:

(i) Se debió ordenar la aplicación de lo contemplado por la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, porque todo establecimiento abierto al público debe contar con baño para quienes se desplazan en silla de ruedas.

(ii) Con la decisión adoptada se desconoce lo señalado por las leyes 232 de 1995 y 12 de 1987.

(iii) Debe aplicarse el test de proporcionalidad a fin de resolver el conflicto entre los derechos de rango fundamental que se encuentran en pugna.

(iv) Sin respaldo probatorio ni normativo, se consideró que debía primar la seguridad, lo que es desproporcionado.

(v) Debe acogerse la decisión emitida por esta Corporación en radicado 05847318900720130011601, y por la Corte Suprema de Justicia en los procesos 110010203000201402000100 y 110001020300020100187600, en los cuales se accedió a las pretensiones elevadas.

(vi) Era necesario aplicar lo señalado en las sentencias C 765 de 2012 y T 425 de 1995.

(vii) Al Banco Agrario se le ordenó la construcción del baño y esa decisión fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Manizales, sin que hubiese cerrado la sucursal por motivos de inseguridad, y

(viii) Debía acreditarse cuál era el factor de seguridad bancaria afectado al cumplir la Ley 361 de 1997.

CONSIDERACIONES

1.

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

2. Problema jurídico que plantea la alzada

Determinar si le asiste razón al *a-quo* al negar la protección de los derechos colectivos invocados, sobre la doble base de que no existe norma que imponga a las entidades bancarias el deber de instalar en sus sedes, sucursales o agencias, baños con requerimientos técnicos para personas que se desplazan en silla de ruedas, y de que, en todo caso, debe primar la garantía de seguridad en pos de todos los clientes del establecimiento bancario.

O, por el contrario, establecer si razón le asiste al impugnante, al exponer que el deber de contar con las instalaciones echadas de menos existe en Ley 361 de 1997; que el funcionamiento de las mismas no va en desmedro de la seguridad en los bancos; y que hay jurisprudencia que apoya su reclamación.

3. La acción popular

Dicho instrumento de raigambre constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciéndose en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un “particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.¹

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”²

4. Normatividad relativa a la accesibilidad

Es pertinente advertir que, conforme con lo señalado por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”; que se afirma vulnerado ante la inexistencia de una unidad sanitaria apta para quienes se desplacen en silla de ruedas, al infringirse lo dispuesto por la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio

¹ C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la “*accesibilidad*” el cual identificó “...*un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.*”.

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso en sentido amplio. Se dispuso en el artículo 44 de dicha normatividad que la accesibilidad debía ser entendida como la condición que permite que, en cualquier espacio o ambiente, interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento, así como el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el lugar.

El precepto 47 de dicha normatividad estableció como una de las formas de eliminación de barreras arquitectónicas que las instalaciones sanitarias sean accesibles a todos los destinatarios de la Ley; en el Decreto 1538 de 2005 por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 361 de 1997, indicó que en las edificaciones de uso público se debe disponer al menos un servicio sanitario accesible. (Numeral 7 literal C, artículo 9).

De igual forma, la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, con la cual se pretende “(...) *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (---) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*”³, elevó como principios generales, entre otros, “*La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*”⁴ y “*La accesibilidad*”⁵, este último, entendido como la forma en que el grupo poblacional con discapacidad pueda gozar y ejercer en igualdad de condiciones sus derechos fundamentales, bajo criterios de independencia y participación social.

Con el fin de erradicar la discriminación de aquel tipo de población, se permiten los “*ajustes razonables*”, los cuales se entienden como “*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*”⁶

³ Artículo 1º Ley 1346 de 2009

⁴ Literal c) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁵ Literal f) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁶ Inciso 5 Artículo 2 Ley 1346 de 2009

En tal sentido, los Estados parte deben adoptar medidas que permitan la integración social de las personas con discapacidades para que la prestación de los servicios sea prestada en condiciones de igualdad.

Mediante sentencia C 765 de 2012, citada por el actor en la apelación de la sentencia, se efectuó el estudio del proyecto de Ley estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se estableció que con aquella se pretendía “*hacer posible la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad, quienes originalmente se encuentran en situación de desventaja respecto de aquellos que gozan de la plenitud de sus facultades*”, a través de las denominadas acciones afirmativas.

Sostuvo que aquellas, que pueden ser de promoción o facilitación y de discriminación positiva, buscan promover condiciones de igualdad real y efectiva, respecto de grupos discriminados o marginados. Se indicó que para su establecimiento, debe verificarse la razonabilidad de las medidas que se adopten, en tanto que no resultaría constitucionalmente admisible, que “*a partir de ellas se generaran situaciones que pongan en desventaja a las personas que no se encuentran en situación de discapacidad ni que su implementación suponga un gravamen excesivo o desproporcionado para otros sujetos*”.

Más adelante se indicó:

***“Así las cosas, la presencia de medidas específicas de acción afirmativa en un contexto como el aquí planteado habrá de considerarse en principio acorde a la Constitución, en cuanto contribuye a la realización de importantes objetivos superiores, entre ellos la igualdad real y efectiva, reconocida como derecho fundamental dentro del Estado social de derecho. No obstante, excepcionalmente podrían ser halladas contrarias al orden constitucional, en aquellos casos en que resulten desproporcionadas, particularmente frente a la magnitud de la carga que su plena realización necesariamente implica a otros sujetos, que deberán gravarse de distintas maneras para hacer posible el logro de la finalidad pretendida por cada una de tales acciones.*”**

*Para determinar este aspecto, en aplicación de la jurisprudencia vigente de este tribunal **deberá emplearse un test de intensidad intermedia, puesto que los derechos afectados por esos mayores esfuerzos y/o eventuales restricciones no tienen en general carácter fundamental, y también por ser este el parámetro usualmente empleado para la evaluación de las medidas de acción afirmativa**⁷. En estos casos, la constitucionalidad de las medidas propuestas depende principalmente de la importancia que el texto constitucional le atribuya al fin perseguido, y de la efectiva conducencia del medio escogido para alcanzar la nivelación pretendida”.*

⁷ Ver entre otras las sentencias C-673 de 2001 y C-227 de 2004 (M. P. en ambas Manuel José Cepeda Espinosa), y más recientemente C-434 de 2010 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), C-221 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-296 de 2012 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

Luego de efectuarse un análisis a cada uno de los artículos de aquella normatividad, se concluyó su exequibilidad, incluido el precepto que establece que las entidades de orden nacional, departamental, distrital y local deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad, asegurando que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.

5. La actividad bancaria.

Por mandato expreso de la Constitución Política es de interés público y únicamente puede ser ejercida previa autorización del Estado, lo que significa que es restringida y está sometida a la reglamentación que se expida para la prestación del servicio, no sólo en la forma en que se administran los recursos captados, sino además, en lo que respecta a los derechos de los usuarios.

No sólo la naturaleza de los bienes administrados por las entidades financieras, sino además, la relación de consumo existente entre usuario y entidad obligan a que quienes prestan los servicios de tal tipo adopten las medidas necesarias e idóneas a fin que la seguridad de quienes intervienen en la actividad sea óptima, en todos los canales y bajo todas las modalidades que sean prestadas.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeñan los establecimientos del sector financiero, públicos y privados, la misma está ligada directamente al interés de la comunidad, que reclama las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad que le son inherentes, y su regulación y control son responsabilidad directa del Estado.

“A partir de los anteriores presupuestos, se entiende por qué, el Constituyente, en el caso específico de los establecimientos de crédito, le impuso al Estado el deber de regular su actividad, condicionándola y sometiéndola a unas reglas y controles específicos, que deben operar de manera tal que se realice el principio superior que señala la primacía del interés general sobre el particular; ese deber de regulación incluye, desde luego, el deber de hacer efectiva la responsabilidad de los agentes económicos proveedores de bienes y servicios, específicamente de los propietarios y administradores de los establecimientos de crédito”⁸. (C 122 de 1999).

Por su parte, la Ley 472 de 1998 señala como derechos e intereses colectivos los relacionados con la seguridad y los derechos de los consumidores y usuarios -literales g y n-.

⁸ Artículo 78 Constitución Política.

Así mismo, la Ley 1328 de 2009, mediante la cual se dictan normas en materia financiera, establece que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, deben observar las instrucciones que imparta dicha entidad en materia de seguridad y calidad de los distintos canales de distribución de servicios financieros, y establece que los consumidores financieros tienen el derecho de recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad. (Artículo 5).

Igualmente, se señala como una obligación de la entidad vigilada la de entregar el producto o prestar el servicio, empleando adecuados estándares de seguridad y calidad.

La Superintendencia Financiera emitió la Circular Básica Jurídica a través de la cual, en su parte I señaló las obligaciones mínimas que deben adoptar las entidades que regula con el fin de disminuir, prevenir y cumplir con los requerimientos mínimos de seguridad en todos los canales de prestación de los servicios, debiendo incluir en sus políticas internas las medidas necesarias para que la seguridad de las personas con alguna discapacidad no se vea menguada.

Se dispuso que la atención en oficinas debe “**contar con cámaras de video**, las cuales deben cubrir **al menos** el acceso principal y las áreas de atención al público. Las imágenes deben ser conservadas por lo menos 6 meses o en el caso en que la imagen respectiva sea objeto o soporte de una reclamación, queja, o cualquier proceso de tipo judicial, hasta el momento en que sea resuelto”. Además se señaló el deber de “establecer procedimientos necesarios para atender de manera segura y eficiente a sus clientes en todo momento”. (Artículos 2.3.4.1.3 y 2.3.4.1.6.).

6. Caso en concreto

Con todo lo antes indicado, es clara la existencia de un choque entre la obligación existente para los establecimientos abiertos al público de contar con una unidad sanitaria apta para las personas que presentan algún tipo de disminución en su movilidad, y el derecho a la seguridad de los consumidores financieros.

Aquella confrontación, como se dejó consignado en los antecedentes, fue resuelta por el Juez de primer grado, privilegiando la gantía de seguridad de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Pues bien. En aras de definir si la ponderación a la que el a-quo sometió el asunto fue la adecuada, cumple señalar, en primer orden, que la sentencia C-765 de 2012 de la Corte Constitucional, invocada por el actor al sustentar la apelación, recordó que las medidas establecidas por el legislador para el bienestar de las personas con dificultades en su movilidad han sido consagradas con el fin de promover la igualdad real y efectiva frente a dicha población, y que al implementarlas es necesario verificar o constatar si ellas, en verdad, contribuyen

de manera efectiva a dicho propósito, y si son **proporcionales** en relación a la carga que deben soportar los otros sujetos.

Con ese marco, se tiene que a pesar de que en el Decreto 1538 de 2005 y en la Ley 361 de 1997 se establece que en los edificios de uso público en general, debe disponerse de al menos un servicio sanitario accesible; cumplir a rajatabla con aquella carga en tratándose de sucursales o agencias bancarias podría llevar a crear un riesgo no solo para las personas que se movilizan en silla de ruedas, sino para todos los usuarios del servicio financiero.

En efecto, si bien el actor popular reprochó la inexistencia de prueba que demostrara cuál es la repercusión de la unidad sanitaria en el establecimiento financiero, tal como se señaló en las consideraciones que preceden, en los espacios físicos donde se prestan los servicios, deben existir un monitoreo permanente de seguridad, el cual, en garantía del derecho fundamental a la privacidad y a la intimidad, sería imposible en aquel espacio.

Por obvias razones, la unidad sanitaria debe respetar la privacidad e intimidad de quien la usa, lo que bajo las reglas de la experiencia sometidas al racero de la sana crítica, lleva a inferir, indudablemente, un aumento del riesgo para la materialización de algún incidente de seguridad, en razón de la ausencia de control y supervisión de dicho espacio.

En ese orden, pese a que la sucursal del Banco Popular en el municipio de Yolombó es un lugar de atención abierto al público, es claro que en razón de su objeto social principal, relacionado con la captación, manejo y administración de dinero y bienes de valor, supone una exposición mayor al riesgo en sus funciones y tareas desarrolladas que otros espacios también abiertos a la clientela en general.

No puede perderse de vista que dentro de las obligaciones de los entes encargados de prestar servicios financieros en sucursales o sedes bancarias, está la de adoptar herramientas para aumentar la protección de los usuarios, y no la de crear o implementar espacios o servicios que los expongan a situaciones de vulnerabilidad o peligro.

En otros términos cabe expresar que a quienes prestan las actividades financieras les es exigido que la función se adelante cumpliendo y asegurando altos estándares de seguridad, por lo que ante la existencia de una acción que se estime creadora, generadora o facilitadora de un riesgo, están en la obligación constitucional y legal de no adoptarla.

Ahora bien. A pesar de que la normatividad referenciada establece una serie de medidas afirmativas a favor de dicha población, lo perseguido con aquellas es su inclusión en las actividades sociales bajo parámetros de igualdad

material en relación con el resto de la población, erradicando de esa manera la discriminación. Por lo mismo, la instalación de una batería sanitaria no se ve como un presupuesto obligatorio para la prestación del servicio financiero de quienes se movilizan a través de silla de ruedas, puesto que con el advenimiento de los servicios en red, incrementado y profundizado significativamente con la pandemia generada por el COVID, las gestiones o diligencias bancarias en su mayoría, por no decir que todas, no requieren de dicho espacio físico para la prestación efectiva, el cual, es necesario indicar, tampoco está puesto a disposición de quienes no presentan problemas para su desplazamiento. Es decir, no hay un término adecuado de comparación que permita señalar que un grupo poblacional está en situación palpable de discriminación frente a otro.

Así las cosas, la inexistencia de una unidad sanitaria, no conlleva la discriminación de la población objeto de protección en razón de la Ley 361 de 1997.

Desde otra perspectiva, el apelante solicitó que se efectuara un test de proporcionalidad, conforme con lo señalado por las sentencias C 144 de 2015 y T 425 de 1995.

En la primera de ellas, se estableció que, para la realización de un test de proporcionalidad debía evaluarse los siguientes aspectos,

*“a. **La idoneidad o adecuación de la medida**, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo ‘suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir’⁹. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.*

*b. **La necesidad** hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*

*c. **El test de proporcionalidad** en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.¹⁰*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 2007.

¹⁰ En relación con el test de proporcionalidad en sentido estricto, en Sentencia C-838 de 2013 se indicó que: “la estructura argumentativa de la proporcionalidad en sentido estricto se compone de tres etapas, a saber: (i) determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, quiere ello decir, establecer la importancia de la

A manera de conclusión, tal y como se expuso en la sentencia C-835 de 2013, el principio de proporcionalidad y más en específico el test de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido". (Negritas extra texto).

Trayendo a este asunto los parámetros del referido test, rápidamente se advierte que la medida cuya adopción se persigue por el camino de la acción popular (instalación de batería sanitaria en un establecimiento financiero), no es **ni idónea ni necesaria** para garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida a los servicios que son dispensados allí. Es más, no es recomendable no solo para personas que se desplazan en silla de ruedas, sino para el grueso de los usuarios que acuden a que se les brinde atención financiera de forma presencial.

En resumen, a pesar de la obligación legal relativa a la existencia de unidades sanitarias en edificios abiertos al público, tal como lo ha sostenido esta Sala de Decisión con ponencia del Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín¹¹, para el caso en concreto, por lo ampliamente explicado, es procedente la inaplicación de los artículos 47 de la Ley 361 de 1997, 9 del Decreto 1538 de 2005 y 88 de la Ley 1801 de 2016, por lo que, en definitiva, se confirmará la sentencia de primer grado.

De otro lado, debe puntualizarse que si bien el actor señaló en el recurso de apelación que varias sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia acompañan su posición, bien vistas las mismas se aprecia que ellas no pueden ser traídas acá como precedente vinculante, pues se trata de providencias emitidas dentro de trámites de tutela, en las cuales, el análisis se dirigió a escrutar la razonabilidad de las decisiones, en el marco del respeto a la independencia judicial y a la facultad de que gozan los juzgadores de instancia para interpretar las normas y valorar las pruebas.

medida de intervención legislativa en el derecho fundamental afectado, e indicar la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa; (ii) comparar dichas magnitudes, con el propósito de determinar si la importancia de la realización del fin perseguido por la restricción legislativa es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental; y, (iii) elaborar una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legislativo, tomando como cimiento el resultado de la comparación antedicha con el fin de asignar prioridad a alguno de los extremos en el caso concreto."

¹¹ Radicados acumulados 05101 3113 001 2021 00034 01 y 05101 3113 001 2021 00035 01, promovida por Gerardo Alonso Herrera en contra de las sucursales de Salgar y Ciudad Bolívar de Bancolombia S.A.. En ese mismo sentido, la sentencia emitida dentro del radicado 05837310300120210018201, con ponencia de la magistrada Tatiana Villada Osorio.

En todo caso, en sede de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte también ha establecido que el criterio que permea esta providencia es razonable, como puede constatarse en la sentencia STC 11346 de 2020.

Y respecto de la determinación emitida por esta Corporación¹², es necesario advertir que sin desconocer su contenido, la posición actual de esta Sala de Decisión¹³, es la que ahora, con este fallo, se prohija.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de vulneración de los derechos de la población multicitada.

No se condenará en costas, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular.

7. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada, ante la inexistencia de vulneración de los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad con la ausencia de unidad sanitaria en la sucursal del Banco Popular de Yolombó.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Gerardo Herrera en contra del Banco Popular.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

¹² Con ponencia de la Dra. Claudia Bermúdez Carvajal 05847318900120130011601, se confirmó la sentencia que ordenó la instalación de la unidad sanitaria en el establecimiento de Bancamia del municipio de Urrao.

¹³ Sentencias 05101 3113 001 2021 00034 01 y 05101 3113 001 2021 00035 01 con ponencia del Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, 05030 31 89 001 2021 00064 01 Dr Óscar Hernando Castro Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 179.

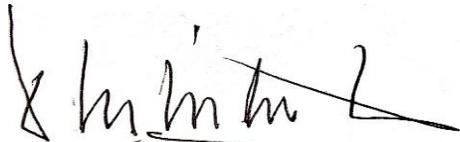
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Fuentes Cepeda', written over a light yellow rectangular background.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', written over a light yellow rectangular background.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a light yellow rectangular background.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05045-3121-001-2013-00027-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 29 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó- Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica promovido por MARIA ELENA QUINTO MONROY en contra de SALUDCOOP EPS.

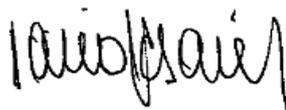
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma

escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celer y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05031-3189-001-2018-00024-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi- Antioquia dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO AGRARIO S.A. en contra de SANDRA LOPERA CALDERÓN y ÁLVARO ALONSO MONSALVE.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma

escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera c elere y mediante las herramientas tecnol ogicas.

NOTIF IQUESE Y C UMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dar o Ignacio Estrada San n', written in a cursive style.

**DAR O IGNACIO ESTRADA SAN N
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05190-3189-001-2018-00064-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros- Antioquia dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por la CORPORACIÓN CÍVICA PRO SAN ROQUE en contra del CENTRO CÁNDIDO LEGUIZAMO y PERSONAS INDETERMINADAS.

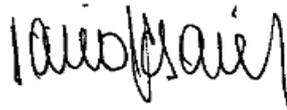
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma

escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celer y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05679-3184-001-2018-00078-01

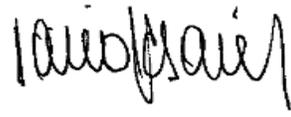
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara-Antioquia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio promovido por DIANA YURLEY GIL LOAIZA en contra de RAMÓN ANTONIO AGUDELO CALÁ.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05042-3189-001-2018-00136-02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia- Antioquia dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por la FONDO DE EMPLEADOS CLÍNICA SOMA en contra de la URBANIZACIÓN HACIENDA VALLE REAL PH.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma

escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celer y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05615-3184-001-2019-00385-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 22 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia dentro del proceso verbal de nulidad de testamento promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en contra de ELIZABETH VERA CARDONA y OTROS.

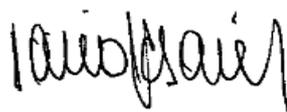
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma

escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celer y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05440-3112-001-2015-00146-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05030-3189-001-2017-00160-03

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05847-3184-001-2019-00059-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05615-3103-001-2019-00276-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**